



ORGANISATION MONDIALE CONTRE LA TORTURE  
WORLD ORGANIZATION AGAINST TORTURE  
ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA TORTURA  
Director Eric Soltas

CASE POSTALE 119 - 37-39, RUE DE VERMONT  
CH - 1211 GENÈVE 20 CIC  
TÉL. + 41 22-733 31 40  
FAX + 41 22-733 10 51

E-MAIL : OMCT@IPROLINK.CH  
MEJIA@IPROLINK.CH

## **Comité de Derechos del Niño Pre-sesión**

**Ginebra, junio de 1999**

### **APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO POR EL ESTADO DE VENEZUELA**

#### **Informe preliminar<sup>1</sup> sometido por la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)**

##### **Observations generales**

El Estado de Venezuela es parte en la Convención sobre los derechos del Niño, la cual ratificó el 29 de agosto de 1990.

Además, Venezuela es igualmente parte en otros numerosos instrumentos jurídicos internacionales, incluyendo los Pactos Internacionales relativos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a los Derechos Civiles y Políticos, lo mismo que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

Por otra parte, durante los últimos años, las autoridades han realizado importantes esfuerzos, tanto en materia legislativa como institucional, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas con arreglo a los distintos instrumentos jurídicos internacionales, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese sentido resulta satisfactorio constatar que, además del establecimiento a nivel institucional de programas orientados a la protección del menor, recientemente ha entrado en vigencia la Ley contra la violencia sobre la mujer y la familia, y que se ha aprobado una nueva Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual se prevé que entre en vigencia el año próximo.

Con relación a los informes, aunque congratulándose por la sinceridad expresada en diversos apartes de los informes (CRC/C/3/add.54 et CRC/C/3/Add.59), la OMCT lamenta la existencia de ciertas omisiones sobre aspectos fundamentales. Particularmente en lo que concierne a las medidas destinadas a prevenir la aplicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo las reglas relativas al arresto y la detención provisional, así como en relación a la sanción de la tortura, la persecución de los responsables y la rehabilitación de los menores víctimas de la tortura.

---

<sup>1</sup> Dada la reciente evolución normativa y el actual examen, por las autoridades venezolanas, de diversos proyectos legislativos, la OMCT ha previsto presentar su informe definitivo posteriormente.

En referencia a ello, la OMCT nota con suma inquietud, el carácter extremadamente suscito de la información proporcionada por las autoridades respecto del problema de la tortura.

En razón de ello, llama especialmente la atención del Comité sobre la brecha existente entre, por una parte, los progresos normativos e institucionales y, por otra, la realidad de la situación de la niñez, particularmente en cuanto hace al respeto a la libertad personal y el derecho a la integridad física y psicológica.

### **La detención : una práctica arbitraria y masiva**

En el pasado la OMCT ha recibido informes sobre múltiples detenciones presuntamente ilegales o arbitrarias de niños, por lo que ha considerado que tal práctica tiene un carácter masivo. Sin embargo no puede dejar de constatar, con grave preocupación, que tal problema supera en mucho las estimaciones conocidas.

En efecto, aunque aparentemente contradictorios, los datos contenidos en los informes CRC/C/3/Add. 54 y CRC/C/3/Add. 59 (versión en francés), confirman la tesis que la detención presuntamente ilegal o arbitraria de niños en Venezuela constituye efectivamente una práctica masiva y que, por otra parte, presumiblemente las autoridades aplican o han aplicado medidas privativas de libertad en contra de niños o jóvenes sin ser estos infractores

Así, se observa que según el informe CRC/C/3/Add. 59, párrafo 146 y Cuadros 12, conforme a las estadísticas de la Policía Técnica Judicial (PTJ), entre enero 1992 y junio de 1996 el número de niños y adolescentes detenidos fue de 82.669 (subrayado nuestro), los cuales fueron considerados, en su totalidad, como autores de infracciones (véase Cuadro 14).

Esta cifra contrasta de modo sorprendente con la de 1.354 (CRC/C/3/Add. 59, cuadro 13), relativa a los menores que al parecer se hallaban privados de libertad, hasta octubre 1996, en centros de tratamiento (Centro de Atención Intensiva, según CRC/C/3/Add. 54 § 189) en razón de la comisión de actos delictivos.

También llama la atención la discordancia entre la cantidad (82.669) de niños y jóvenes infractores detenidos durante el período 1992 - 1996, y la de niños y adolescentes que en 1995 "beneficiaban" de alguna forma de protección, según el Cuadro 15 del informe CRC/C/3/Add. 59.

### **Internamiento de menores no infractores**

Como se ha advertido anteriormente, la OMCT aprecia particularmente los esfuerzos realizados por el Estado de Venezuela con vistas al establecimiento, a nivel institucional, de programas orientados a la protección del menor.

Deplora, sin embargo, a la luz de diversas informaciones, la actitud observada por diversas autoridades en cuanto al tratamiento de la problemática de menores en situación de riesgo.

En efecto, como bien se constata de las cifras contenidas en los Cuadros 14 y 15 del informe CRC/C/3/Add. 59, la aplicación de medidas privativas de libertad a menores en situación de riesgo, no infractores, parece ser una práctica excesivamente frecuente.

Lamentablemente, también, la OMCT teme que en esta materia las normas existentes, incluidas las contenidas en la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (el proyecto), recientemente aprobada y que debería entrar en vigencia el año próximo, no sean lo precisas que se requiere ni ofrezcan las garantías suficientes para prevenir o impedir y sancionar, en su caso, la aplicación de medidas privativas de libertad a los menores en situación de riesgo.

### **La cuestión de la tortura**

La OMCT ve con extrema preocupación la consideración en extremo sucinta, mejor dicho la omisión de consideración, por parte de las autoridades en cuanto se refiere a la aplicación del artículo 37 a) de la Convención.

Tal situación resulta incongruente con la realidad puesto que, si bien la Constitución prohíbe la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en los últimos años la prohibición constitucional de tales delitos ha sido sistemáticamente infringida por agentes de distintos organismos policiales y miembros del ejército.

Evolución que el Comité contra la Tortura ha constatado, con ocasión del examen del informe inicial de Venezuela (CAT/C/16/Add.8) en sus sesiones del 29 y 30 de abril y 4 de mayo de 1999, y sobre la cual expresó su preocupación por el "... elevado número de casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes producidos desde la entrada en vigor de la Convención, practicados por todos los cuerpos de seguridad del Estado".

La omisión de las autoridades respecto a la aplicación del artículo 37 a) de la Convención resulta aún más inquietante puesto que, en el contexto anteriormente aludido, las informaciones que ha recibido evidencian que los niños y adolescentes no se encuentran al abrigo de la tortura.

En efecto, como se constata en el anexo del presente informe, el riesgo de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se perfila como un hecho cierto, casi inevitable, durante el arresto y las primeras horas de la detención, para obligar a la víctima a declarar, castigarla e incluso como medida represiva.

Debe subrayarse aquí que, salvo contados casos, la mayoría de los agentes responsables de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no son objeto de persecución judicial ni de sanción. Mientras que, por otra parte, cuando se inician investigaciones las mismas se realizan en forma muy lenta, como lo constatará el Comité de Derechos Humanos en 1992, en referencia a graves violaciones de los derechos humanos, en particular desapariciones forzadas e involuntarias, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, perpetradas en 1989 e inicios de 1992 con ocasión de las tentativas de golpe de Estado (véase CCPR/C/79/Add.13)

La impunidad de los responsables de la tortura no es reciente ni producto de elementos circunstanciales, o de las dificultades que enfrenta el sistema judicial. Es también una consecuencia de la interpretación restrictiva de las leyes relativas a la persecución y la sanción de la tortura, y de la consideración en el marco de otras figuras delictivas en atención a los perjuicios físicos padecidos por las víctimas. Aspecto este que el informe E/CN.4/1997/7add.3 del Relator Especial sobre la tortura ilustra en forma particularmente clara.

### Sobre la definición de la tortura.

Conviene observar que, salvo ciertas normas de ámbito restringido (leyes de organismos policiales) que contienen disposiciones de algún modo análogas a la definición prevista por el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura, la legislación penal vigente no dispone de una definición precisa que se conforme a la establecida en la Convención.

La OMCT constata, por otra parte, a la lectura del proyecto de Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (al parecer aprobado sin enmienda), que el artículo 253 al hacer referencia a la tortura no tiene en cuenta la totalidad de los elementos previstos por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

En efecto, el citado artículo 253 la tortura señala como tortura los "actos que produzcan graves sufrimientos o dolor", omitiendo consignar que estos pueden ser físicos o mentales.

Tal omisión comporta múltiples consecuencias, en especial el riesgo de que en ausencia de elementos materiales que acrediten la existencia de la tortura, los sufrimientos o dolores de carácter mental no den lugar efectivamente a la persecución y a la sanción judicial y proporcionada de los responsables.

Por otra parte, en lo que hace a las víctimas, la falta de reconocimiento de la tortura psicológica vuelve también improbable el ejercicio del derecho a obtener apropiada reparación o indemnización y la asistencia necesaria a la rehabilitación.

### Prohibición y sanción de la tortura

La OMCT constata que la tortura está expresamente prohibida por el artículo 60 de la Constitución y que, por otra parte, con arreglo al artículo 253 de la recién aprobada Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los responsables de tal delito son pasibles de sanciones relativamente severas.

Constata, sin embargo, que el artículo 253 de la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente no se ajusta plenamente a las obligaciones contraídas por el Estado en cuanto se refiere a la prohibición de la tortura, y se halla en contradicción con lo dispuesto por el Código penal en relación a la sanción aplicables a tal delito.

Según el proyecto (al parecer aprobado) del artículo 253: "El funcionario público que por sí o por otro ejecute contra algún niño o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado con prisión de uno a cinco años."

Además de lo ya expresado en cuanto a que de dicho artículo parece excluida la sanción de la tortura psicológica, la OMCT nota con suma preocupación que el responsable de un acto de tortura sólo sería sancionado cuando la misma fuese infligida con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero.

Por otra parte, el artículo 253 no tiene en cuenta

- a) los actos de tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, infligidos con la finalidad de castigar a la víctima o a una tercera persona.
- b) la tentativa de cometer el acto de tortura, ni la complicidad en la comisión de la tortura o en la tentativa de cometer tal delito.

Se debe subrayar, asimismo, en cuanto hace a la sanción aplicable por actos de tortura, que la pena prevista por el artículo 253 no sólo no parece suficientemente proporcionada a la gravedad que debe reconocerse al delito de tortura sino, considerablemente más leve que la sanción dispuesta por el Código Penal para ese mismo delito.

En efecto, el término de 1 a 5 años de prisión, dispuesto por el artículo 253 de la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no guarda relación alguna con el término de la sanción prevista por el Código Penal, cuyo artículo 182 prevé una pena de 3 a 6 años de prisión.

Lo anterior induce a temer que los fines perseguidos por la ley se vean sustancialmente limitados, como consecuencia de las insuficiencias anotadas y, con toda probabilidad, por la interpretación y aplicación restrictiva de la ley.

Sobre esto último, conviene recordar que uno de los más graves problemas lo ha sido, en relación a la sanción de la tortura, la interpretación restrictiva que las autoridades judiciales han hecho de las disposiciones penales vigentes. Situación por la cual, como lo hizo notar el Relator Especial sobre la tortura, la ley penal se ha aplicado únicamente en raros casos de perjuicio físico extremadamente grave para las víctimas, o en ciertas situaciones ocurridas en las prisiones.

#### **Recomendaciones :**

El Comité debería urgir a las autoridades de Venezuela a asegurarse de que las leyes vigentes, en particular la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dispongan una definición clara de la tortura, teniendo explícitamente en cuenta la naturaleza física o mental de los sufrimientos o dolor por ella provocados.

Debiera asimismo insistir a fin de comprometer las autoridades a asegurar que la tortura sea considerada como un delito en sí, independientemente del daño causado a la víctima, y pasible de sanciones proporcionales que tengan en cuenta la edad de la víctima, y en ningún caso inferiores a las penas previstas por la legislación penal.

También debería insistir el Comité para que las autoridades dispongan las medidas necesarias a fin de que, además de los actos de tortura infligidos para obtener información de la víctima o de un tercero, la ley sancione igualmente los actos de tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes infligidos con la finalidad de castigar a la víctima o a una tercera persona, lo mismo que la tentativa de cometer el acto de tortura y la complicidad en la comisión de la tortura o en la tentativa de cometer tal delito.